

# PROYECTO DE LEY DE PARTICIPACIÓN Y PROMOCIÓN JUVENIL

JULIO 2002

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un Estado Social y Democrático de Derecho, resulta de particular relevancia asegurar al sector de población juvenil una serie de garantías para el desarrollo de su personalidad, así como para el cumplimiento de sus derechos en todos los ámbitos civil, político, económico, social y cultural.

Al mismo tiempo, se hace indispensable que el conjunto de los poderes públicos, de acuerdo con el contenido del art. 48 de la Constitución Española: « Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural », establezcan mecanismos eficaces para integrar a la población joven objeto de su acción política en el conjunto de un tejido social dinámico que fortalezca el vigor democrático de la sociedad.

El Principado de Asturias es titular en exclusiva de las competencias en materia de juventud que se engloban dentro de la referencia que el artículo 10.24 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias en la redacción dada por Ley Orgánica 1 / 1999, de 4 de enero realiza, sobre asistencia y bienestar social, desarrollo comunitario y actuaciones de reinserción social.

A lo largo de la trayectoria del Principado de Asturias, la irregular evolución en materia de política de juventud ha supuesto la inexistencia de una base jurídica clara que impulse la aplicación de políticas de promoción y participación juvenil. Aún así, ha sido de particular relevancia en el campo de la participación juvenil la creación del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias, a través del Decreto del Principado 119 / 1984, de 31 de octubre, y la posterior aprobación y entrada en vigor de la Ley 1 / 1986, de 31 de marzo, del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias. En el ámbito de la promoción de los derechos de la juventud, la actuación política de la Administración Autonómica ha sufrido también diferentes vicisitudes de variada índole, pero cabría destacar la relevancia que en su momento tuvo la elaboración, aprobación y puesta en marcha del I y el II Plan Integral de Juventud. Al mismo tiempo, la organización administrativa del Principado de Asturias en lo relacionado con las políticas de juventud ha pasado por diversas fases, pasando de contar con una Consejería propia, a ser una Dirección Regional, posteriormente una Dirección Regional compartida con la política de deportes para llegar a la situación actual, en la que la responsabilidad básica de las políticas autonómicas de juventud recae en el Instituto Asturiano de la Juventud (IAJ), que, con carácter de órgano desconcentrado y rango de Dirección General, depende de la Consejería de Educación y Cultura.

En el momento actual, se hace necesario articular los instrumentos políticos y normativos necesarios para impulsar de forma global las políticas de juventud, no sólo las de carácter autonómico, sino también las políticas de juventud de ámbito local. En este sentido, la presente Ley parte con una serie de objetivos que, correspondiendo en general con la estructura sistemática de la misma, se resumen en las siguientes líneas.

Por un lado, en el actual marco competencial referido anteriormente, la presente Ley profundiza en la definición de las políticas de juventud, afianzando su carácter integral, y en los conceptos tanto de promoción como de participación juvenil. Así mismo, además de clarificar en qué se extiende la competencia autonómica en materia de juventud, concede a los entes locales un papel decisivo de administración coadyuvante en la consecución de la promoción y el fomento de la participación juvenil, impulsando de este modo las políticas de juventud, también desde una perspectiva integral, en el ámbito local, y en todos los casos bajo una serie de criterios de actuación que comprometen a los poderes públicos en su conjunto, y que tienen como uno de los puntos fundamentales el reforzamiento de la cooperación entre administraciones.

En el marco del proceso de negociación del Pacto Local, abierto por el Principado de Asturias en 1999, se establecen en la presente Ley propuestas de trasposos a las Entidades Locales de determinados servicios de juventud que, posteriormente, habrán de ser concretadas en los respectivos instrumentos jurídicos de gestión que desarrollarán la oportuna formulación jurídica, personal, bienes y recursos económicos asignados a los mismos.

La Ley señala líneas generales de actuación para los poderes públicos y en concreto la Administración del Principado de Asturias, dirigidos al fin esencial de proveer a la juventud de unas condiciones mínimas que permitan su autonomía y desarrollo vital en el marco social. Y ello se plantea desde la perspectiva de la necesaria intervención de los poderes públicos en aras a garantizar los derechos de la juventud, considerando además que dicha intervención debe tener un sustento en los recursos necesarios.

Respecto a la participación juvenil, la presente Ley recoge y sintetiza el acervo jurídico estatal y autonómico en esta materia, y, reconociendo las expresiones colectivas y asociativas de la juventud como cauces elementales de participación, establece medidas de apoyo a dichas expresiones y contribuye a regular las manifestaciones de las mismas. Se suma a esto el reconocimiento del papel de los Consejos de la Juventud, ya sea el autonómico, o los de ámbito local, que son instrumentos públicos para la interlocución entre el asociacionismo juvenil y las administraciones, para la promoción asociativa y la salvaguarda de los derechos de los y las jóvenes. La presente Ley configura el papel de los Consejos de la Juventud como entes encargados de estimular la participación de la juventud en la vida política, social y cultural de su ámbito territorial y como organismos representativos de distintos sectores juveniles que hacen posible que la voz de los jóvenes sea escuchada por la Administración y por la opinión pública. La regulación que se establece del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Moceda del Principáu d'Asturies, modifica la naturaleza jurídica del mismo, que de acuerdo con la legislación económico-presupuestaria del Principado de Asturias, se configura como un ente público, dado su carácter representativo, a la vez que completa y actualiza algunos aspectos de interés, al tiempo que la presente Ley establece un soporte legal, para el asentamiento y desarrollo de las figuras de los Consejos de la Juventud de ámbito local, cuya trayectoria en el Principado de Asturias ha estado marcada por una inestabilidad y debilidad que la presente norma pretende subsanar.

La Ley establece, por tanto, un soporte normativo esencial para el impulso de la política de juventud a través de la promoción juvenil y el impulso a la participación juvenil. Igualmente, prevé un amplio programa normativo en este último apartado cuya culminación dará lugar a un verdadero derecho de la participación juvenil en Asturias que pueda regular, bajo el objetivo de apoyar y promover, las manifestaciones del hecho colectivo y asociativo juvenil.

En el Capítulo I se regula las Disposiciones Generales del presente texto normativo, que se dedican a contemplar el objeto de la Ley, ámbito de aplicación y principios rectores de la política de juventud y crea el Observatorio de la juventud asturiana.

El Capítulo II regula las competencias de las distintas Administraciones en materia de juventud, tanto las del Principado de Asturias como las de los distintos entes locales, con la idea de lograr articular una política de juventud en todos los niveles administrativos, a la vez que avanza la política de descentralización administrativa en esta materia, con una especial regulación del pacto local en materia de juventud.

La promoción juvenil se aborda en el Capítulo III desarrollando cada uno de los ámbitos de las políticas de promoción juvenil, así como los recursos orientados a la promoción juvenil.

El Capítulo IV está dedicado al asociacionismo juvenil, de la que son cauce las asociaciones juveniles, y contempla un único registro de entidades juveniles.

El Capítulo V regula el Consejo de la Juventud como ente público del Principado de Asturias. Esta Ley ofrece un soporte normativo básico para el funcionamiento del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias y de los Consejos Locales que pudieran crearse.

Por último, el Capítulo VI define el concepto de instalación juvenil y se crea el Inventario de Instalaciones Juveniles.

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Artículo 1.** Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la creación de un marco jurídico que garantice la participación y promoción juvenil en el desarrollo político, social, económico y cultural en el ámbito del Principado de Asturias.

#### **Artículo 2.** Ámbito de aplicación.

La presente Ley se aplicará a todas aquellas personas empadronadas en los concejos asturianos de edad comprendida entre los catorce años y los treinta años inclusive.

#### **Artículo 3.** Principios rectores.

Son principios rectores de la política de juventud:

- a) El carácter universal de la política de juventud, se dirige a toda persona joven sin discriminación alguna por razones de sexo, estado civil, edad, nacionalidad, ideología, raza, creencia, opción sexual o cualquier otra circunstancia.
- b) La coordinación entre administraciones públicas, y entidades e instituciones públicas y privadas.
- c) La planificación de las políticas de juventud en función de los objetivos marcados en la presente Ley, con atención a los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines de la promoción juvenil y el fomento de la participación juvenil, y estableciendo los instrumentos metodológicos adecuados considerando objetivos y recursos.
- d) La descentralización de las políticas juveniles a los órganos e instituciones más cercanas al colectivo juvenil, con particular atención al papel de los concejos y mancomunidades y otros entes locales, siempre bajo el criterio de solidaridad, equilibrio territorial e igualdad de servicios.
- e) La participación democrática y efectiva del colectivo juvenil, a través de sus expresiones asociativas y los Consejos de Juventud en la planificación, desarrollo, gestión, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud.

- f) La responsabilidad de los poderes públicos en la provisión de los recursos y medios necesarios para el cumplimiento de los fines de las políticas de juventud.
- g) El seguimiento y evaluación de las políticas de juventud, al objeto de impulsar las mismas, por parte de la Administración y considerando el principio de participación reflejado en el apartado e) anterior.
- h) La igualdad de oportunidades entre toda la juventud, persiguiendo la plena equiparación del ejercicio de derechos entre hombres y mujeres y la corrección de las desigualdades que puedan existir entre la juventud que residan en el medio rural y los del medio urbano, así como el desarrollo de medidas especiales de apoyo a la juventud más desfavorecida y en situación o riesgo de exclusión social.
- i) La solidaridad y la tolerancia como principios básicos en las relaciones entre la juventud y los grupos sociales.

#### **Artículo 4.** Observatorio de la juventud asturiana.

Se crea el Observatorio de la juventud asturiana, que dependerá de la Consejería competente en materia de juventud, al que le corresponde la emisión de informes de tipo sociológico y estadístico. Reglamentariamente se determinará su organización y funcionamiento.

## **CAPÍTULO II**

### **COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**

#### **Artículo 5.** Administraciones Públicas competentes.

Son competentes en materia de juventud, dentro del ámbito territorial del Principado de Asturias, las siguientes Administraciones:

- a) El Principado de Asturias.
- b) Los Concejos.
- c) Otras Entidades Locales.

#### **Artículo 6.** Competencias de Principado de Asturias.

Corresponden a la Administración del Principado de Asturias, las siguientes funciones:

- a) La elaboración, aprobación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación, de los planes integrales de juventud, que, con carácter plurianual, englobarán el conjunto de actuaciones de política de juventud autonómica,

determinándose reglamentariamente los órganos encargados de mantener la adecuada coordinación entre los distintos departamentos que desarrollen actuaciones en materia de juventud.

- b) La colaboración con las entidades locales en los planes integrales locales, a través de los instrumentos adecuados que faciliten la provisión de recursos y medios para la viabilidad de los mismos.
- c) El desarrollo de programas integrados en las actuaciones destinadas a la promoción juvenil.
- d) La revisión y valoración continuadas de la realidad juvenil, en colaboración con las entidades y administraciones competentes.
- e) El fomento del asociacionismo juvenil y el apoyo al tejido asociativo juvenil y las manifestaciones colectivas y asociativas de la juventud, con particular atención al apoyo al Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Consejo de la Mocedad del Principáu d'Asturies- y a los consejos de juventud de ámbito local para el cumplimiento de sus funciones.
- f) El desarrollo de las actuaciones que faciliten el acceso de la juventud a la información, documentación y asesoramiento en materias de su interés, con particular atención al apoyo a la Red Asturiana de Información Juvenil.
- g) La colaboración y el apoyo de la actuación de los Concejos y otras entidades locales en materia de juventud.
- h) Expedición de titulaciones en las materias de formación juvenil que se impartan en las escuelas de animación y educación en el tiempo libre reconocidas en el ámbito del Principado de Asturias, así como las tareas de inspección y supervisión de las mismas de la forma que se establezca reglamentariamente.

#### **Artículo 7.** Competencias de los concejos.

Corresponde a los Concejos del Principado de Asturias, en uso de su autonomía y de acuerdo con lo que establece la legislación de régimen local, las siguientes funciones:

- a) La elaboración, aprobación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación, de los planes integrales locales de juventud, que, con carácter plurianual, englobarán el conjunto de actuaciones de política de juventud municipal.
- b) Favorecer el acceso de la juventud a la información, documentación y asesoramiento en materias de su interés.
- c) Apoyar y fomentar el asociacionismo y las manifestaciones colectivas y asociativas de juventud, con particular atención al apoyo y fomento de los consejos locales de juventud.
- d) Desarrollar, promover y coordinar actividades y programas juveniles.
- e) Desarrollar las competencias y gestionar los servicios de juventud que le sean traspasados por la Administración del Principado de Asturias.

#### **Artículo 8.** Competencias de otras Entidades Locales.

1. Las mancomunidades de concejos y, en su caso, otras entidades locales, desempeñarán las competencias que les atribuyan sus normas de creación, así como las que les puedan encomendar el Principado de Asturias o los concejos.
2. La Administración del Principado de Asturias y los concejos asturianos potenciarán el papel de las mancomunidades y, en su caso, de otras entidades locales, en la gestión de servicios de juventud, así como en el diseño, aprobación, puesta en práctica y evaluación de políticas integrales de juventud destinadas a la población juvenil de su ámbito territorial.

**Artículo 9.** El Pacto Local asturiano en materia de juventud.

La presente Ley tiene entre sus principios rectores la descentralización de las políticas juveniles a los órganos e instituciones más cercanas al colectivo juvenil por medio de las distintas fórmulas de traspaso. A este respecto, podrán ser objeto de traspaso a las Entidades Locales las competencias y servicios de juventud que sean objeto de negociación con las mismas y con carácter prioritario las Oficinas de Información Juvenil, las Casas de la Juventud existentes y los Albergues de titularidad del Principado de Asturias. La atribución de competencias y de servicios a las Entidades Locales llevará aparejada la dotación de los recursos humanos y económicos asignados a los mismos por el Principado de Asturias.

**Artículo 10.** Regulación de traspasos prioritarios.

- a) Oficinas de información juvenil. La gestión de las Oficinas de Información Juvenil que se integren en la Red Asturiana de Información Juvenil podrá ser objeto de delegación expresa en las Entidades Locales. Los Decretos que desarrollen esta delegación habrán de contemplar los obligados contenidos jurídicos y económicos inherentes a la misma. En todo caso, la Administración del Principado de Asturias se reserva la competencia de articular las medidas necesarias para garantizar la armonización del funcionamiento de las distintas Oficinas de Información Juvenil integradas en la Red Asturiana de Información Juvenil.
- b) Casas de la Juventud: Las Casas de la Juventud dependientes de la Administración del Principado de Asturias podrán ser objeto de transferencia a los Ayuntamientos de los municipios en los que se encuentran, pasando a ser de titularidad municipal. En la disposición legal, reglamentaria o acuerdo correspondiente, se estipularán las condiciones mínimas exigidas por la Administración del Principado vinculadas al ejercicio de políticas de juventud y las dotaciones de recursos humanos y financieros objeto de la transferencia. En todo caso se exigirá que en los acuerdos de transferencia de estos equipamientos, se asuma el compromiso por parte del Ayuntamiento de destinar los edificios al fomento de la participación juvenil durante un plazo mínimo de 25 años a contar desde el acuerdo de traspaso, respetando los

espacios necesarios para el trabajo y reunión de los Consejos de la Juventud locales que pudieran existir en los Concejos donde se produzca el traspaso de las Casas de la Juventud.

- c) Albergues Juveniles: Los Albergues Juveniles dependientes de la Administración del Principado de Asturias podrán ser objeto de traspaso a los Ayuntamientos de los municipios en los que se encuentran, mediante acuerdos de transferencia o de encomienda de gestión, según se establezca en cada caso y se desarrolle en la correspondiente Disposición Legal, Reglamentaria o Convenio. En todo caso se exigirá que en los acuerdos de transferencia de estos equipamientos se asuma el compromiso por parte del Ayuntamiento de destinar los edificios a Albergue Juvenil durante un plazo mínimo de 25 años a contar desde el acuerdo de traspaso. Asimismo, la Administración del Principado de Asturias estará obligada a prestar la cooperación económica que se establezca en cada caso, en el momento de realizar el acuerdo de transferencia.

#### **Artículo 11.** Comisión de coordinación de las políticas de juventud.

Se crea una Comisión de coordinación de las políticas de juventud entre la Administración del Principado de Asturias y la Administración Local. Reglamentariamente se determinarán sus funciones, régimen de funcionamiento y composición.

### **CAPÍTULO III**

#### **LA PROMOCIÓN JUVENIL**

#### **Artículo 12.** Promoción juvenil.

La promoción juvenil tiene por contenido la garantía de los derechos de la juventud y comprenderá las orientaciones expresadas en los ámbitos señalados en el presente Capítulo.

#### **Artículo 13.** Empleo y formación.

1. Las políticas de empleo y formación destinadas al sector juvenil de la población serán prioritarias en la acción del Principado de Asturias y tendrán como finalidad impulsar y facilitar el acceso de los y las jóvenes al empleo, garantizando el derecho al trabajo y a unas condiciones de trabajo dignas, todo ello dentro del marco de la actuación en favor de la autonomía de la juventud.

2. Las líneas generales de la política de empleo y formación juvenil irán dirigidas a la aplicación de las Directrices Europeas por el Empleo, y a la especial atención sobre la específica problemática juvenil en los acuerdos institucionales de promoción de empleo entre el Gobierno y los interlocutores sociales, siempre con el objetivo de favorecer la empleabilidad y la inserción y adaptación en el mercado laboral, la garantía de los derechos laborales de los y las jóvenes y la igualdad de oportunidades, en particular en lo referido a la mujer joven, así como el fomento de la integración laboral de colectivos juveniles en riesgo de exclusión social y la iniciativa empresarial juvenil, en especial la relacionada con el ámbito de la economía social y la participación del tejido social en la generación de empleo.

#### **Artículo 14. Vivienda.**

1. La actuación política del Principado de Asturias entenderá como prioritaria la consecución del acceso a la vivienda por parte de la juventud, a través de planes específicos y de programas de actuación que tendrán particularmente en cuenta la posible participación en los mismos del tejido social especializado en la consecución del derecho a la vivienda.
2. En particular se facilitará el acceso de la juventud a una vivienda de manera que permita su autonomía, mediante la puesta en funcionamiento de parques y bolsas de vivienda en régimen de alquiler destinadas a este colectivo, siguiendo el modelo de bolsa de vivienda joven en alquiler o el cooperativismo en la gestión de vivienda pública.

#### **Artículo 15. Calidad de vida.**

1. La política de juventud tendrá como finalidad la mejora global de la calidad de vida del colectivo juvenil objeto de la misma. Las acciones en materia de juventud garantizarán el acceso de la juventud a los servicios sociales necesarios y proveerán a los mismos de una atención y apoyo específicos en materia de transporte, consumo, disfrute del ocio y tiempo libre, turismo, deporte y disfrute del medio ambiente. Se potenciará, así mismo, la igualdad de derechos y el equilibrio territorial en aras a asegurar las mismas oportunidades y la atención a los problemas específicos de la juventud del ámbito rural.
2. La garantía del acceso de la juventud a la movilidad y a un transporte público asequible y de calidad serán orientaciones claras de la actuación política de la Administración del Principado.

3. Se entenderá como una actuación necesaria la generación de pautas de consumo responsable y consciente por parte de la juventud, y se prestará una específica atención dirigida a asegurar los derechos de la juventud.
4. La Administración del Principado de Asturias promoverá un disfrute libre y responsable del ocio y tiempo libre por la juventud, habilitando servicios destinados a ello y fomentando los existentes, favoreciendo los aspectos creativos y enriquecedores del mismo.
5. La actuación política del Principado de Asturias considerará la necesidad de favorecer una movilidad de la juventud destinada al conocimiento por los mismos de la realidad de la Comunidad Autónoma, así como de otros ámbitos territoriales. Se fortalecerá la Red de Albergues Juveniles del Principado de Asturias así como su coordinación con redes similares a nivel estatal y europeo.
6. La actuación de la Administración del Principado de Asturias tendrá en cuenta la importancia de las actividades deportivas de la juventud y favorecerá la consolidación e innovación del conjunto de las infraestructuras deportivas, así como el apoyo a las manifestaciones deportivas de la juventud y al deporte juvenil federado.
7. Se entenderá como prioritaria la garantía de un disfrute del entorno y del medio ambiente por parte de la juventud, impulsándose además el desarrollo económico sostenible y la conservación de paisajes naturales y entornos protegidos.

#### **Artículo 16. Medio ambiente.**

Se propiciará la participación activa del colectivo juvenil en el diseño, elaboración y ejecución de las políticas de desarrollo sostenible que se lleven a cabo en el Principado de Asturias.

Por consiguiente, la Administración Pública del Principado de Asturias incidirá especialmente en el desarrollo programas de educación ambiental para jóvenes en los que participen los Consejos de Juventud. Asimismo, la Administración del Principado de Asturias fomentará la participación del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias en su política destinada al desarrollo de las Agendas XXI Locales en Asturias e incentivará a los Ayuntamientos que incluyan en sus Agendas XXI a los Consejos Locales de Juventud de sus respectivos concejos o, si no existiesen Consejos de Juventud, a las asociaciones juveniles locales.

#### **Artículo 17. Salud.**

1. La política de juventud tendrá especialmente en consideración la importancia de generar hábitos saludables en la juventud, así como de proveer todos los medios necesarios para el adecuado tratamiento de los diversos problemas relacionados con la misma.
2. La Administración del Principado de Asturias adoptará todas las medidas necesarias y específicas en la promoción de la salud de la juventud, con especial atención a la prevención y tratamiento de los trastornos alimentarios y las enfermedades de transmisión sexual. También se prestará especial atención a la prevención y tratamiento de drogodependencias, fundamentalmente a través de los sucesivos Planes al respecto.

#### **Artículo 18. Cultura.**

1. Las acciones de política juvenil comprenderán la promoción de la cultura y creatividad de la juventud, con especial protección y difusión de sus manifestaciones artísticas.
2. La actuación en materia de cultura del Principado de Asturias, y basándose en el incentivo público y la coordinación interdepartamental, contará con especiales medidas en la promoción de la juventud creadores y creadoras en ámbitos de artes plásticas, artes escénicas, música en todas sus variantes, medios de comunicación juveniles, creación literaria, etc. Como medidas de actuación en estos campos se potenciarán las muestras, los espacios de expresión cultural, los talleres y actuaciones formativas, los programas de subvenciones y ayudas, la difusión y los circuitos para la misma, la producción cultural, así como los premios, becas, concursos y certámenes.
3. En particular, el Principado de Asturias favorecerá la promoción y difusión de la cultura asturiana, su diversidad y sus manifestaciones, estableciendo mecanismos específicos para fomentar la creación sobre las bases de dicho acervo cultural. Al mismo tiempo, especial consideración tendrá el fomento de la lengua tradicional: bable/asturiano, a través de acciones concretas dirigidas a su conocimiento, uso y promoción, así como a las manifestaciones literarias que empleen esta lengua.

#### **Artículo 19. Educación.**

1. En el marco constitucional y el desarrollo legal del derecho a la educación, la política educativa del Principado de Asturias considerará con especial atención la consecución de un pleno desarrollo de una educación pública y de calidad, así como el

desarrollo de la personalidad y el fortalecimiento de los principios de libertad, igualdad y solidaridad.

2. Al mismo tiempo, el Principado de Asturias, en estrecha colaboración con el tejido social asturiano, emprenderá nuevas acciones y reforzará las existentes en el fortalecimiento de la educación formal y no formal, especialmente en los siguientes apartados:
  - a) educación para la igualdad.
  - b) educación intercultural
  - c) educación para la paz y prevención de conductas violentas.
  - d) educación para la solidaridad
  - e) educación para el desarrollo.
  - f) educación para el medio ambiente.
  - g) educación para el consumo.
  - h) educación para la seguridad vial.
  - i) educación para la participación y fomento del tejido estudiantil.
  - j) educación en valores y derechos humanos.

#### **Artículo 20.** Información.

1. El Principado de Asturias velará por el acceso de la juventud a la información necesaria y de su interés.
2. La Administración Autonómica promoverá y desarrollará los instrumentos necesarios para el cumplimiento del objetivo expresado anteriormente. Para ello, fortalecerá y establecerá criterios de calidad en el servicio de la Red Asturiana de Información Juvenil, en el marco de la cooperación con las entidades locales y la coordinación con los servicios de información de ámbito estatal y europeo.

#### **Artículo 21.** Nuevas tecnologías.

La política de juventud del Principado de Asturias prestará especial atención a las nuevas tecnologías. La Administración autonómica desarrollará las acciones oportunas que permitan garantizar el acceso de la juventud asturiana a la sociedad de la información en condiciones de igualdad.

#### **Artículo 22.** Medio rural.

La Administración del Principado de Asturias desarrollará medidas que favorezcan la permanencia de la juventud en las zonas rurales, con el objetivo de evitar el despoblamiento paulatino de estas áreas. Se potenciará, además del asentamiento en las zonas rurales, el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y forestales por parte de la juventud asturiana.

## **CAPÍTULO IV**

### **ASOCIACIONISMO JUVENIL**

#### **Artículo 23.** Promoción del asociacionismo.

La Administración del Principado de Asturias, fomentará las medidas normativas, formativas y de provisión de recursos necesarias para la promoción del asociacionismo juvenil, en coordinación con el Consejo de la Juventud del Principado de Asturias – Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies.

#### **Artículo 24.** Registro de entidades juveniles

1.- Se crea el Registro de entidades juveniles del Principado de Asturias en él deberán de inscribirse, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, las Asociaciones juveniles, las Entidades prestadoras de servicios de la juventud, las Escuelas de animación y educación en el tiempo libre infantil y juvenil y los Consejos de la juventud de ámbito local.

2.- Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento de este Registro y los requisitos para el acceso al mismo.

3.- La inscripción en estos Registros será requisito imprescindible para el acceso a la concesión de subvenciones.

#### **Artículo 25.** Convenios.

La Administración del Principado de Asturias podrá establecer convenios con las asociaciones y entidades juveniles, destinados a impulsar sus actividades.

## **CAPÍTULO V**

### **CONSEJOS DE LA JUVENTUD.**

**Artículo 26.** El Consejo de la Juventud – Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies.

1. El Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies se constituye como ente público adscrito a

la Consejería competente en materia de juventud, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

2. El Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies, se rige por lo dispuesto en la presente Ley y lo que disponga su reglamento de régimen interno.
3. Constituye el fin esencial del mismo ofrecer un cauce de libre adhesión para propiciar la participación, representación y consulta de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del Principado de Asturias, función propia de los poderes públicos.

#### **Artículo 27.** Funciones del Consejo de la Juventud.

Corresponde al Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Colaborar con la Administración Autónoma mediante la realización de estudios, emisión de informes y otras actividades relacionadas con la problemática e intereses juveniles que puedan serle solicitados o acuerde formular por su propia iniciativa, para lo cual tendrá acceso a todo tipo de información que, en relación con la juventud, posea la Comunidad Autónoma.
- b) Participar en los Comités y Organismos que la Administración Autónoma establezca para el estudio de la problemática juvenil, así como servir de interlocutor entre la Administración Autónoma y el tejido asociativo juvenil de Asturias, y la juventud en general.
- c) Fomentar la promoción del asociacionismo juvenil, y, en particular, la comunicación, relación e intercambio entre las organizaciones juveniles y los distintos entes territoriales y locales y, de modo especial, las relaciones con las entidades interasociativas que tengan como fin la representación y la participación de la juventud, tanto en el ámbito regional como estatal y europeo.
- d) Representar a sus miembros en los organismos y actividades estatales para la juventud, de carácter gubernamental, así como en intercambios, programas y actividades internacionales del mismo carácter.
- e) Proponer a los poderes públicos la adopción de medidas relacionadas con el fin que le es propio.

#### **Artículo 28.** Composición del Consejo de la Juventud.

1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies:
  - a) Las asociaciones juveniles o federaciones constituidas por éstas, reconocidas legalmente como tales que, tengan implantación y organización propia en, al menos, tres concejos y cuenten con un mínimo de ciento cuarenta afiliados en el territorio del Principado de Asturias.
  - b) Las secciones juveniles de otras asociaciones, siempre que aquellas reúnan los siguientes requisitos:
    - 1º) Que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propios, para los asuntos específicamente juveniles.
    - 2º) Que los socios afiliados de la sección juvenil lo sean de modo voluntario, por acto expreso de afiliación, y se identifiquen como tales.
    - 3º) Que cumplan los requisitos expresados para las asociaciones juveniles en el apartado a) del punto 1 del presente artículo.
    - 4º) Que estén constituidas y dirigidas por jóvenes.
  - c) Las asociaciones juveniles que estén constituidas con la finalidad de prestar servicios a la juventud y que, con independencia de su número de socios, tengan implantación en al menos en tres concejos y presten servicios a trescientos jóvenes, anualmente como mínimo, en el ámbito del Principado de Asturias.
  - d) Los consejos locales de juventud u otros consejos de juventud de ámbito supramunicipal inscritos en el Registro de Entidades juveniles que esta ley prevé. Cuando un consejo de ámbito supramunicipal sea miembro del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies no podrán serlo los posibles consejos locales que integren el primero.
2. La incorporación al Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies de una federación excluye la de sus miembros por separado.
3. Las organizaciones y entidades comprendidas en el presente artículo podrán formar parte del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies, siempre que lo soliciten a la Comisión Permanente y cumplan las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establecen.

**Artículo 29.** Entidad observadora.

El reglamento interno del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies regulará el estatuto de asociación o entidad observadora, a la que se reconocerá derecho de participación con voz pero sin voto y que no tendrá derecho de sufragio activo ni pasivo en los procesos electorales para la formación de la Comisión Permanente.

### **Artículo 30.** Organización del Consejo de la Juventud.

El Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies contará con los siguientes órganos:

- a) Presidente o Presidenta
- b) Dos Vicepresidentes o Vicepresidentas
- c) La Asamblea General - Asamblea Xeneral.
- d) La Comisión Permanente
- e) El Comité Ejecutivo - Comité Executivu.
- f) Un Secretario o Secretaria
- g) Un Tesorero o Tesorera

### **Artículo 31.** La Asamblea General – Asamblea Xeneral.

La Asamblea General - Asamblea Xeneral es el órgano supremo del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies y estará constituida por:

- a) En representación de los miembros de los grupos a) y b) del apartado 1 del artículo 30 los siguientes:
  - a) Dos delegados para las entidades miembro que cuenten con implantación mínima en tres concejos y un número de afiliados de al menos 140.
  - b) Tres delegados para las entidades miembro que cuenten con implantación mínima en cinco concejos y al menos, 250 afiliados.
  - c) Cuatro delegados para las que tengan implantación mínima, en siete concejos y que cuenten con al menos 500 afiliados.
- b) De uno a dos delegados, según establezca el Reglamento de Régimen interior, los miembros de los apartados c) y d) del punto 1 del artículo 30.

- c) De dos a tres delegados, según establezca el Reglamento de Régimen Interno, los consejos locales o los consejos de ámbito supramunicipal del apartado e) del punto 1 del artículo 30.

### **Artículo 32. Presidencia**

1. La Asamblea General elegirá, de entre sus miembros, un Presidente o Presidenta, que lo será a su vez de los demás órganos colegiados, ostentando la representación del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias.
2. Corresponden a la Presidencia el Consejo del mismo, además de las funciones enumeradas en el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. En caso de vacante, ausencia o imposibilidad u otra causa legal será sustituido, sucesivamente por el Vicepresidente Primero o Vicepresidente Segundo.

### **Artículo 33. Vicepresidencias.**

Corresponde a los Vicepresidentes o Vicepresidentas auxiliar al titular de la Presidencia en el ejercicio de sus funciones y realizar cuantas otras funciones le sean específicamente encomendadas por aquélla.

### **Artículo 34. Régimen de funcionamiento de la Asamblea General – Asamblea Xeneral.**

1. La Asamblea General - Asamblea Xeneral se reunirá una vez cada año de forma ordinaria, y de forma extraordinaria siempre que lo solicite la Comisión Permanente o lo pidan los tres quintos de los miembros de pleno derecho de la Asamblea General. La convocatoria se efectuará por escrito y con 20 días de antelación la ordinaria, y con un mínimo de diez días la extraordinaria; en ambos casos, la convocatoria irá acompañada del orden del día y de la documentación pertinente.
2. La Asamblea General - Asamblea Xeneral se considerará constituida con la presencia de la mitad más uno de los miembros en primera convocatoria, y en segunda convocatoria media hora después con los miembros presentes.
3. Las sesiones de la Asamblea General - Asamblea Xeneral serán públicas.
4. Los acuerdos en la Asamblea General - Asamblea Xeneral se tomarán por mayoría absoluta o simple, según se determine reglamentariamente.

5. La admisión y exclusión de miembros necesitará el voto favorable de la mitad más uno del número legal de miembros de la Asamblea General. Se exigirá que, previamente a la decisión de exclusión, se dé audiencia a los afectados, de acuerdo con las previsiones que establezca al respecto el Reglamento de Régimen Interior.

**Artículo 35.** Funciones de la Asamblea General – Asamblea Xeneral.

Las funciones de la Asamblea General - Asamblea Xeneral son las siguientes:

- a) Fijar las líneas generales de actuación del Consejo
- b) Controlar la gestión de la Comisión Permanente, aprobándola en su caso.
- c) Recibir informes de la Comisión Permanente.
- d) Aprobar el programa anual y estado de cuentas del ejercicio anterior.
- e) Aprobar el anteproyecto de presupuestos y fijar las cuotas a pagar por los miembros.
- f) Elegir y disponer el cese de los miembros de la Comisión Permanente y del Comité Ejecutivo.
- g) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior.
- h) Aprobar la admisión o exclusión de miembros del Consejo.

**Artículo 36.** Comisión Permanente.

1. La Comisión Permanente estará integrada por un Presidente o Presidenta, dos Vicepresidentes o Vicepresidentas, un Secretario o Secretaria, un Tesorero o Tesorera, y dos Vocales elegidos por la Asamblea General por un período de dos años, según se determine en el Reglamento de Régimen Interior.
2. La Comisión Permanente es el órgano encargado de ejecutar los acuerdos de la Asamblea y el Comité Ejecutivo - Comité Executivu, promueve la coordinación y comunicación entre los grupos y mesas de trabajo, y asume la dirección del Consejo cuando la Asamblea no está reunida.

**Artículo 37.** Comité Ejecutivo – Comité Executivu.

1. El Comité Ejecutivo - Comité Executivu es el máximo órgano entre Asambleas del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies del Principado de Asturias, correspondiéndole las siguientes funciones:
  - a) Realizar el seguimiento de los acuerdos y mandatos de la Asamblea a la Comisión Permanente.
  - b) Promover la relación entre la Comisión Permanente y las Entidades miembro.
  - c) Aprobar el borrador de Presupuestos.
  - d) Todas aquellas que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior.
2. El Reglamento de Régimen Interior regulará la composición y el funcionamiento, del Comité Ejecutivo - Comité Executivu.

#### **Artículo 38. Secretaría**

1. La Asamblea General elegirá, de entre sus miembros un Secretario o Secretaria que lo será a su vez de los demás órganos colegiados del Consejo.
2. Corresponden a la Secretaría las funciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 39. Recursos económicos.**

El Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las dotaciones específicas que a tal fin figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- b) Las cuotas de sus miembros.
- c) Las subvenciones que pueda recibir de entidades públicas.
- d) Las donaciones de personas o entidades privadas.
- e) Los rendimientos de su patrimonio.
- f) Los rendimientos que puedan generar las actividades propias del Consejo.

#### **Artículo 40. Régimen presupuestario.**

1. El régimen presupuestario del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias será el establecido por la legislación presupuestaria del Principado de Asturias para los entes públicos, y, en lo no previsto para éstos, el Consejo se someterá a lo establecido para las entidades públicas del Principado en dicha legislación.
2. El Consejo formará y rendirá sus cuentas de acuerdo con los principios y normas del Plan general de contabilidad vigente para la empresa española y disposiciones que lo desarrollen.
3. El control de carácter financiero del Consejo se efectuará mediante la práctica de auditorías. El control de eficacia al que queda sometido el Consejo, al margen del que pueda corresponder a la Intervención General del Principado de Asturias, será ejercido con carácter ordinario por la Consejería a la que se adscriba el ente y tendrá por finalidad comprobar el grado de cumplimiento de los objetivos y la adecuada utilización de los recursos asignados.
4. El Consejo queda sometido a la obligación de rendir cuentas de las respectivas operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, y por conducto de la Intervención General del Principado, al Tribunal de Cuentas y, a partir de su constitución a la Sindicatura de Cuentas del Principado de Asturias, sin perjuicio de las funciones de aquél.

**Artículo 41 .** Régimen de contratación.

1. La contratación del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias se ajustará a las prescripciones de la legislación en materia de contratos de las Administraciones Públicas.
2. Actuará como órgano de contratación el Presidente del Consejo, precisando la autorización del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, cuando, por razón de la cuantía, corresponda a éstos autorizar el gasto.

**Artículo 42.** Autorización de gastos.

1. Las facultades de autorización y disposición de gastos se ejercerán del siguiente modo:
  - a) Los de cuantía inferior a 30.000 € serán autorizados por el titular de la Presidencia del Consejo.
  - b) Los comprendidos entre 30.000 € y 450.000 € serán autorizados por la Comisión Permanente del Consejo.
  - c) Los de cuantía superior a 450.000 € serán sometidos a autorización del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, a propuesta del titular de la Consejería a que esté adscrito el ente.
2. Actuará de ordenador de pagos el titular de la Presidencia del Consejo.

**Artículo 43.** Régimen Jurídico.

1. El Consejo de la Juventud del Principado de Asturias se rige por el derecho público.
2. La revisión en vía administrativa de los actos del Consejo de la Juventud sujetos al derecho administrativo se regirá por lo establecido en legislación del régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

**Artículo 44.** Reglamento de Régimen Interior.

El Reglamento de Régimen Interior será aprobado por la Asamblea General – Asamblea Xeneral, por la mitad más uno del número legal de sus miembros. Para su modificación se exigirá idéntica mayoría.

**Artículo 45.** Consejos Locales de la Juventud.

Los Consejos locales de la juventud serán los interlocutores con la Administración municipal para todos los asuntos de juventud en dicho ámbito territorial, siendo los promotores del asociacionismo y cauce de participación juvenil en el ámbito municipal.

**Artículo 46.** Funciones y requisitos de los Consejos locales de la juventud.

1. Los Consejos locales de la juventud deberán tener fines y funciones análogos al Consejo de la Juventud del Principado de Asturias- Conseyu de la Moceda del Principáu d’Asturies en su ámbito territorial municipal, sin perjuicio, los que le otorgue su norma o acuerdo de creación.
2. Los Consejos locales serán creados por los Ayuntamientos a iniciativa de las asociaciones juveniles.
3. Sólo podrá constituirse un Consejo local de la juventud en cada Concejo.
4. Para la creación de los Consejos locales de la juventud deberán existir al menos cinco asociaciones juveniles legalmente constituidas y con domicilio social en el término municipal.

**Artículo 47.** Inscripción de los Consejos Locales.

1. La Administración del Principado de Asturias reconocerá a los Consejos locales de la juventud inscritos en el Registro al que se hace referencia en el artículo 24, a efectos de su interlocución con las asociaciones de su ámbito municipal y para el cumplimiento de sus fines.
2. La inscripción de un Consejo local de la juventud en el Registro de entidades juveniles de Ámbito Local requerirá informe preceptivo no vinculante del

Consejo de la Juventud del Principado de Asturias - Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies.

**Artículo 48.** Apoyo económico.

El Principado de Asturias y los Ayuntamientos habilitarán las fórmulas adecuadas para fomentar e impulsar los recursos precisos para los Consejos Locales de la Juventud que reconozcan.

**Artículo 49.** Régimen interno.

Los Consejos locales de la juventud completarán su regulación mediante la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con la presente Ley.

**Artículo 50.** Consejos de la juventud supramunicipales.

Los entes locales de ámbito superior al municipal podrán crear Consejos de la juventud siendo su ámbito de actuación el territorial del ente supramunicipal a iniciativa de al menos cinco asociaciones juveniles con domicilio en algún Concejo del ámbito supramunicipal correspondiente, o por dos o más Consejos Locales existentes en dicho ámbito territorial.

Los Consejos de la juventud supramunicipales tienen los fines y funciones análogos al Consejo de la Juventud del Principado de Asturias- Conseyu de la Mocedá del Principáu d'Asturies en su ámbito territorial supramunicipal y los que le otorgue el acuerdo de creación.

**Artículo 51.** Composición.

Podrán integrar el Consejo de la juventud de ámbito supramunicipal:

- a) Los Consejos locales de la juventud de los concejos integrados en ámbito territorial del Consejo supramunicipal.
- b) Caso de no existir Consejos locales, las asociaciones juveniles, en número no inferior a cinco, cuyo ámbito sea meramente local en uno de los municipios del ámbito territorial del Consejo, o bien que tengan el mismo ámbito supramunicipal del Consejo.

**Artículo 52.** Régimen interno.

Los Consejos de la juventud supramunicipales completarán su regulación mediante la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior que desarrollará lo establecido en la presente Ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LAS INSTALACIONES JUVENILES**

#### **Artículo 53.** Inventario de instalaciones juveniles.

Se crea el Inventario de Instalaciones Juveniles en el que se inscribirán las, pertenecientes a la Administración del Principado de Asturias, a las Corporaciones Locales asturianas o entidades de ellas dependientes, así como a los Consejos de la Juventud y asociaciones juveniles reconocidas por la Administración autonómica, estén al servicio de los jóvenes facilitándoles su convivencia, alojamiento, formación, participación en actividades sociales, culturales y la adecuada utilización del tiempo libre.

La inscripción en este Inventario será requisito imprescindible para el acceso a la concesión de subvenciones para obras y equipamiento de instalaciones juveniles que convoque el Principado de Asturias.

#### **Artículos 54.** Modalidades de instalaciones juveniles.

Para que se puedan inscribir en el Inventario previsto en el artículo anterior las instalaciones juveniles deberán ajustarse a alguna de las siguientes modalidades:

- a) Albergue juvenil: Establecimiento que de forma permanente se destina a dar alojamiento, como lugar de paso, estancia o para la realización de una actividad, preferentemente a jóvenes alberguistas, de forma individual o colectiva.
- b) Casa de la Juventud: Equipamiento destinado íntegramente al desarrollo de actividades formativas, culturales y de ocio dirigidas exclusivamente a la juventud.
- c) Centro juvenil: Espacio destinado a la reunión de colectivos juveniles.
- d) Centros de recursos de los Consejos de la Juventud: Equipamientos dependientes de los Consejos de la Juventud autonómico o locales en los que desarrollan las funciones y actividades propias de este tipo de entes.
- e) Otro tipo de espacios que se puedan reconocer por la Administración del Principado de Asturias como instalaciones juveniles.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.**- Se autoriza al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias a aprobar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

**Segunda.**- En el Plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo de la Juventud adaptará su Reglamento de Régimen Interior a las previsiones de la presente Ley.

## **DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA**

Queda derogada la Ley 1/1986, de 31 de marzo, del Consejo de la Juventud del Principado de Asturias, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan la presente Ley.